**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL

**No. GS-2026-_____ / ARLOF – GRUCO – 20.1**

Bogotá D.C.,

30 OCT 2026

Señores.
OFERENTES
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta observaciones al Pliego de Condiciones PN HOCEN SA 033 2026

En atención a las observaciones allegadas al Pliego de Condiciones del asunto, que tiene por objeto el **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PEDIATRÍA Y CIRUGÍA PEDIÁTRICA EN EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL",** allegadas mediante plataforma SECOP II, el Hospital Central de la Policía Nacional, se permite dar respuesta a las mismas según comunicaciones oficiales GS-2026-100473-DISAN y GS-2026-099753-DISAN, suscrita por el del Jefe Departamento de Pediatría HOCEN y el área jurídica del Hospital Central, de fechas 30/10/2026 y 28/10/2026 así:

## OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA APREHSI GROUP SAS DE FECHA 23/10/2026 5:04:13 PM

## OBSERVACIÓN 1

*(Imagen pegada del PDF)*

| | |
|---|---|
| REFERENCIA: | Selección Abreviada – Prestación de Servicios de Salud PN HOCEN SA 033 2026. |
| OBJETO: | Prestación del servicio de pediatría y cirugía pediátrica en el Hospital Central de la Policía Nacional. |
| ASUNTO: | OBSERVACIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO (22 de octubre de 2026) Y AL ALCANCE AL ESTUDIO PREVIO (21 de octubre de 2026). Oportunidad de acreditación del recurso humano mínimo – ítems 1 y 48. |

Cordial saludo,

**JUAN FELIPE BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.884, en mi calidad de representante legal de **APREHSI GROUP S.A.S.**, NIT 900.033.859-6, interesada en el proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 23 y 209 de la Constitución Política, en el numeral 2.° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 —que faculta a la Entidad para modificar el pliego mediante adenda antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas—, formulo la siguiente observación al pliego de condiciones definitivo, con la petición de que sea resuelta de forma motivada antes del cierre.

La respuesta del 22 de octubre no despejó la objeción: la amplió. Donde el proyecto de pliego aplazaba la hoja de vida, el pliego definitivo aplaza ahora también la experiencia en cuidado intensivo y en recién nacidos, el certificado ético y el formulario de personal. El Hospital elegirá a quien atenderá a sus niños sin saber, al elegirlo, quiénes son los médicos. Y lo hará con una regla que esta misma Entidad, este mismo año, con los mismos funcionarios y el mismo formato, descartó para contratar a sus anestesiólogos.

### I. LA REGLA OBSERVADA Y LO QUE LA RESPUESTA DEJÓ EN PIE

***1. El texto vigente***

El Ítem 1 del Anexo de Especificaciones Técnicas, en la redacción fijada por el Alcance al Estudio Previo del 21 de octubre de 2026, dispone que los documentos de cada uno de los treinta y ocho especialistas:

> *«(...) deberán ser presentados al día siguiente de la adjudicación del presente proceso».*

A esa regla se sumaron, en el pliego definitivo, tres desplazamientos más: los numerales 11 y 12 (experiencia en cuidado intensivo pediátrico y en recién nacidos) se entregarán también «*al día siguiente de la adjudicación*»; el numeral 7 mide la vigencia del certificado del Tribunal de Ética Médica «*al día siguiente de la adjudicación*»; y el Ítem 48 ordena adjuntar el Formulario Personal, Experiencia y Tiempos de Dedicación Mínimos «*posterior a la adjudicación*». La verificación quedó así:

> «*El comité evaluador técnico verificará al siguiente día de la adjudicación del el presente proceso, que la información contenida en el FORMULARIO PERSONAL, EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS este suscrito por el profesional ofertado, así como la documentación, disponibilidad (…)*».
>
> Alcance al Estudio Previo, Ítem 1, p. 2.

*2. Las razones de la negativa*

La Entidad negó la solicitud con tres argumentos: (i) que la regla «*se generó o motivó en aras de garantizar la pluralidad de los oferentes*»; (ii) que «*en el proceso de planeación, se contempló el tiempo para verificar las hojas de vida una vez adjudicado*»; y (iii) que, en ejercicio de su facultad de configuración, el recurso humano mínimo es una «*condición técnica mínima cuya disponibilidad debe garantizarse en la oportunidad definida por la Entidad*», mientras que los profesionales ponderables constituyen un criterio de evaluación que debe acreditarse con la oferta.

*3. Lo que la respuesta no controvirtió*

La respuesta no negó que en los procesos PN HOCEN SA 002 2023, SA 040 2023, SA 017 2024, SA 004 2025 y SA 002 2026, de idéntico objeto, el recurso humano se exigió con la propuesta; no explicó qué cambió; no resolvió ninguna de las contradicciones internas señaladas; y no dijo qué sucederá si el adjudicatario no acredita el personal. Tampoco se trata de la inquietud de un solo proponente: SINTEGRAL IPS S.A.S. formuló el 14 de octubre de 2026 la misma objeción, por las mismas razones, y recibió la misma negativa. Es el mercado el que pregunta cómo se adjudica un servicio médico sin conocer a los médicos.

## II. HECHO NUEVO: EN ANESTESIOLOGÍA, LA MISMA ENTIDAD EXIGE LO QUE AQUÍ NIEGA

El Hospital Central adelanta el proceso PN HOCEN SA 029 2026, cuyo objeto es la *prestación del servicio de salud en anestesiología hospitalaria para salas de cirugía y gineco obstetricia, consulta pre-anestésica e interconsultas, anestesiología en imágenes diagnósticas, gastroenterología, clínica del dolor y angiografía* en sus instalaciones. Su estudio previo, del 15 de agosto de 2026 y aprobado el 4 de septiembre de 2026, fue revisado por el mismo Grupo de Contratos, por el mismo analista —IJ. Oscar Javier Beltrán Rodríguez— y por el mismo Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos —PS-24 Milton Ricardo Casas Iregui— que elaboraron y revisaron el pliego que hoy se observa. Se trata de una selección abreviada para la prestación de servicios de salud, por $6.300.000.000, con un recurso humano mínimo de veintisiete anestesiólogos. Allí, la Entidad dispuso:

> «*RECURSO HUMANO MÍNIMO REQUERIDO. El oferente deberá presentar junto a la oferta el siguiente recurso humano mínimo (…)*».
>
> Estudio previo SA 029 2026, Ítem 82.
>
> «*Junto con la propuesta deberá diligenciar y adjuntar en la plataforma SECOP II, FORMULARIO PERSONAL, EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS y los siguientes documentos (…) Certificación del tribunal nacional de ética médica el cual no deberá superar treinta (30) días de expedición a la presentación de la propuesta*».
>
> Ibídem, Ítem 82.
>
> «*Nota: El comité técnico verificará en la etapa de evaluación la información contenida en el FORMULARIO PERSONAL, EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS (…)*».
>
> Ibídem, Ítem 82.
>
> «*El oferente (futuro contratista) deberá diligenciar y adjuntar con la propuesta el FORMULARIO PERSONAL, EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS*».
>
> Ibídem, Ítem 97.

Y en ese mismo estudio, el análisis del mercado afirma que «*en el sector existe pluralidad de oferentes*» y concluye que la convocatoria se diseñó «*garantizando así la pluralidad de oferentes y selección objetiva*». En anestesiología, pues, la pluralidad y la exigencia de hojas de vida con la oferta conviven sin fricción.

El parentesco entre ambos procesos no es una inferencia: está escrito. El Alcance al Estudio Previo del proceso SA 033 2026 comienza así: «*En atención a las observaciones presentadas al proyecto pliego de condiciones del proceso SA 029 - 2026 cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PEDIATRÍA Y CIRUGÍA PEDIÁTRICA…"*». Los dos procesos se construyen sobre la misma matriz documental. Entre uno y otro cambió una sola cosa: el momento en que la Entidad decide mirar a los médicos.

| Aspecto | PN HOCEN SA 029 2026 (Anestesiología) | PN HOCEN SA 033 2026 (Pediatría) |
|---|---|---|
| Entidad y dependencia | Hospital Central – Grupo de Contratos | Hospital Central – Grupo de Contratos |
| Valor estimado | $6.300.000.000 | $7.607.142.857 |
| Recurso humano mínimo | Veintisiete (27) anestesiólogos | Treinta y cinco (35) pediatras y tres (3) cirujanos pediatras |
| Oportunidad de los documentos del personal | «*junto a la oferta*» (ítem 82) | «*al día siguiente de la adjudicación*» (ítem 1) |
| Formulario Personal, Experiencia y Tiempos de Dedicación | «*con la propuesta*» (ítem 97) | «*posterior a la adjudicación*» (ítem 48) |
| Certificado del Tribunal de Ética Médica | Máximo 30 días «*a la presentación de la propuesta*» | Máximo 30 días «*al día siguiente de la adjudicación*» |
| Verificación telefónica y de antecedentes | «*en la etapa de evaluación*» | «*al siguiente día de la adjudicación*» |

| Aspecto | PN HOCEN SA 029 2026 (Anestesiología) | PN HOCEN SA 033 2026 (Pediatría) |
|---|---|---|
| Pluralidad de oferentes | Afirmada en el análisis del mercado, con hojas de vida exigidas en la oferta | Invocada para aplazar las hojas de vida, sin análisis que la soporte |

## III. FUNDAMENTOS

### *1. La facultad de configuración no autoriza dos reglas opuestas para un mismo supuesto*

La Entidad tiene, sin duda, margen para estructurar sus procesos. Pero ese margen es reglado: el numeral 1.° del artículo 5.° de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos de participación sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena fijarlos atendiendo el riesgo, el valor, la naturaleza del contrato y el análisis del sector. Una discrecionalidad que, en el mismo año, para dos contratos de servicios médicos especializados de valor semejante y bajo los mismos funcionarios, se ejerce en direcciones contrarias y sin motivación diferencial, deja de ser configuración y se convierte en arbitrariedad, proscrita por los principios de igualdad e imparcialidad (arts. 13 y 209 C.P.).

La única razón ofrecida —la pluralidad— la desmiente la propia Entidad. Si exigir con la oferta las hojas de vida de veintisiete anestesiólogos no amenazó la pluralidad en agosto, no se explica cómo exigir las de treinta y ocho pediatras la amenaza en octubre. A ello se suma la ruptura de una práctica sostenida durante cuatro vigencias: la confianza legítima, corolario de la buena fe del artículo 83 superior, impide a la administración alterar súbitamente las reglas que han gobernado su relación con los particulares (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004). El pliego, ha dicho el Consejo de Estado, es la ley del proceso y del contrato, cuyas reglas deben orientarse a «*garantizar la selección objetiva del proponente que presente la oferta más favorable*» (Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2016, exp. 30543, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera). Una regla que solo existe para este proceso, y que la Entidad no aplica en su proceso gemelo, no cumple esa función.

*2. La pluralidad invocada no se sirve con la regla: se simula*

La regla no reduce la exigencia; solo aplaza su prueba. El adjudicatario seguirá obligado a contar con treinta y cinco pediatras y tres cirujanos pediatras. De ahí un dilema sin salida para la tesis de la Entidad: si el proponente tiene el equipo, presentar sus hojas de vida con la oferta no le impone ninguna carga adicional; si no lo tiene, aplazar la prueba no lo crea, sino que esconde el déficit hasta después de una adjudicación irrevocable. En ambos casos la regla no amplía la competencia real: solo multiplica ofertas que nadie puede saber si son ejecutables. Una pluralidad de promesas no es pluralidad de oferentes; es una lotería cuyo premio paga el paciente.

Además, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que el análisis del sector conste en los documentos del proceso. Ni el estudio previo, ni el Alcance, ni la respuesta contienen un solo dato que soporte la tesis: cuántos oferentes concurrieron a los cinco procesos anteriores, cuántas ofertas fueron rechazadas por el recurso humano, qué barrera concreta se pretende remover. La afirmación de que «*se contempló el tiempo para verificar las hojas de vida una vez adjudicado*» tampoco tiene respaldo documental: no hay cronograma de esa verificación, ni consecuencia prevista para su fracaso. Con quinientos puntos asignados al precio, la regla crea, por el contrario, el incentivo exacto que la selección objetiva busca evitar: ofertar el menor valor sin equipo consolidado y salir a conformarlo después de ganar.

*3. El propio pliego definitivo califica el recurso humano como requisito habilitante, y lo verifica cuando ya no habilita nada*

El pliego definitivo no deja espacio para leer el recurso humano como una simple obligación de ejecución. En el Capítulo II, bajo «*Requisitos de orden técnico*», dispone:

> *«1.3.1 CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS HABILITANTES. El proponente deberá cumplir con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS requeridas en el Anexo y FORMULARIO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del estudio previo (...) y se verificarán como "cumple o no cumple". (...) 1.3.3 EXPERIENCIA DEL RECURSO HUMANO. El proponente debe acreditar la experiencia del recurso humano requerido según lo establecido en el Anexo y Formulario ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, del estudio previo».*
>
> Pliego definitivo, p. 25.

El literal G de las causales de rechazo sanciona la oferta que «*no cumpla con la totalidad de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS exigidas*» (p. 12), y la adjudicación se hará «*al oferente que cumpla con todos los requisitos de orden técnico, jurídico y financiero*» (p. 11). Es decir, por voluntad de la propia Entidad, la experiencia del recurso humano es un requisito habilitante que debe acreditar el *proponente* —no el contratista—, cuyo incumplimiento acarrea el rechazo y cuya satisfacción es presupuesto de la adjudicación. Un requisito habilitante que se verifica después de adjudicar no habilita nada, y una causal de rechazo no puede operar sobre una oferta que ya fue escogida.

La ley señala el último momento posible: el parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1882 de 2018, permite requerir los documentos no necesarios para la comparación de ofertas solo hasta el término de traslado del informe de evaluación, so pena de rechazo. Y el Consejo de Estado precisó la razón de ser de ese límite:

> *«(...) los principios de economía, transparencia y libre concurrencia de la contratación estatal exigen que llegado el momento de adjudicar estén verificadas previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria».*
>
> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 20 de mayo de 2010, rad. 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1992), C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

*4. La regla permite acreditar hechos posteriores al cierre, lo que la ley prohíbe*

El mismo parágrafo 1.º del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 dispone que durante el término para subsanar no se podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, y el pliego lo repite dos veces: «*no podrán incorporarse hechos que hayan surgido con posterioridad al cierre del proceso*» (pp. 24 y 26). Sin embargo, el numeral 7 exige un certificado del Tribunal de Ética Médica con no más de treinta días de expedición «*al día siguiente de la adjudicación*», esto es, un documento que puede —y en muchos casos deberá— expedirse

después del cierre; y nada en el pliego impide que la «*certificación de la modalidad de vinculación con el oferente*» (numeral 10) documente una vinculación pactada cuando el resultado ya se conoce.

El Consejo de Estado lo advirtió en el concepto citado: «*lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta*». La regla observada va más lejos que una subsanación tardía: permite que la condición misma —el equipo médico— se constituya después de cerrado el proceso. Los demás proponentes compiten con una oferta cerrada; el adjudicatario, con una que puede completar tras conocer que ganó. Esa asimetría lesiona la igualdad y la transparencia del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

***5. Un comité evaluador sin evaluación y una regla sin consecuencia***

Conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, el comité evaluador se designa para evaluar las ofertas, debe ceñirse exclusivamente a las reglas del pliego y cumple una función asesora que se agota en su recomendación, de la cual la Entidad solo puede apartarse justificando su decisión. Adjudicado el contrato, su labor ha concluido. El Alcance, no obstante, le ordena verificar «*al siguiente día de la adjudicación*» y consultar los antecedentes del personal «*adjuntando cuadro en la evaluación*»: un cuadro para una evaluación que, en ese momento, ya no existe.

Y después, ¿qué? El pliego no dice qué ocurre si el adjudicatario no presenta los documentos, si los presenta incompletos, si un profesional no responde la llamada al tercer intento o si su hoja de vida registra anotaciones. El artículo 9.° de la Ley 1150 de 2007 declara irrevocable la adjudicación, salvo inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o que el acto se haya obtenido por medios ilegales; el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 solo permite acudir al segundo calificado cuando el adjudicatario no suscribe el contrato. Ninguna de esas hipótesis cubre la de un adjudicatario que no acreditó su equipo. La regla carece, pues, de consecuencia jurídica, y una regla sin consecuencia no es objetiva, ni clara, ni completa, como lo exigen los literales b) y e) del numeral 5.° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. El numeral 3.° del artículo 26 ibídem prevé la responsabilidad de la Entidad y de sus servidores por los pliegos elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo.

***6. La distinción entre recurso mínimo y profesionales ponderables invierte el orden lógico y deja sin verificación los 400 puntos del factor técnico***

La respuesta justifica que los profesionales ponderables se acrediten con la oferta y el mínimo después. Pero el factor técnico (400 puntos) premia a «*2 pediatras intensivistas*» y «*2 pediatras neonatólogos*», y el propio Alcance precisa que «*el presente ítem constituye un requisito adicional a los establecidos en el anexo de especificaciones técnicas*». A su vez, el recurso humano mínimo incluye «*mínimo un (01) subespecialista en cuidado intensivo*» y «*mínimo dos (02) especialistas en neonatología*».

Para asignar el puntaje, entonces, el comité debe constatar que los profesionales ponderados son *adicionales*, es decir, distintos de los que integran el mínimo. Esa constatación es imposible si el mínimo se conoce después de adjudicar. El comité asignará cuatrocientos puntos sin poder verificar su premisa, y los mismos neonatólogos podrían contarse primero como puntaje y luego como mínimo. La regla no solo examina lo accesorio y presume lo principal: hace que lo accesorio no pueda medirse sin lo principal, y vacía de objetividad el factor que más peso técnico tiene en la evaluación (art. 5.°, Ley 1150 de 2007).

***7. La matriz de riesgos admite el problema, pero no lo tipifica***

La Entidad «*aceptó*» la observación sobre el riesgo e incorporó el riesgo n.° 4, «*Idoneidad del recurso humano*». Su lectura confirma lo contrario de lo que pretende. Lo ubica en la etapa de *ejecución* y lo describe como «*que se realicen cambios en el personal profesional de la entidad oferente*», esto es, el riesgo de reemplazo durante el contrato, no el observado: que el adjudicatario no acredite el personal entre la adjudicación y la firma. Le asigna como tratamiento «*designar personal capacitado y con perfil adecuado para evaluar las propuestas*», remedio propio de la etapa de selección y que, por sí mismo, reconoce que el control eficaz está en evaluar las ofertas. Y en las columnas que indican si el riesgo afecta el equilibrio económico y quién responde por el tratamiento, la matriz consigna, literalmente, «*SI?*» y «*SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CONTRATISTA ?*».

Una matriz que se pregunta a sí misma si el riesgo altera el equilibrio del contrato y a quién corresponde atenderlo no ha estimado, tipificado ni asignado nada, como lo exige el artículo 4.° de la Ley 1150 de 2007. El riesgo creado por la regla sigue sin tipificar, y la garantía de seriedad, cuyos amparos se limitan a los supuestos legales, no lo cubre.

*8. La naturaleza del objeto no admite verificar después*

En la contratación de servicios de salud el profesional no es un insumo de la ejecución: es la prestación misma. Este contrato atiende urgencias, hospitalización, cuidado intensivo pediátrico y recién nacidos, veinticuatro horas al día. La salud de los niños es un derecho fundamental que prevalece sobre los derechos de los demás (arts. 44 y 49 C.P.); la Ley Estatutaria 1751 de 2015 erige la calidad e idoneidad profesional en elemento esencial del derecho (art. 6.°, lit. d), y la Ley 1164 de 2007 condiciona el ejercicio de las profesiones de la salud al título y a la inscripción en el ReTHUS (art. 18). La propia Entidad lo reconoció en su proceso de anestesiología, donde afirmó que se requieren «*prestadores idóneos con vasta experiencia en el servicio objeto de este proceso para prestar el servicio de salud en las condiciones de calidad que lo requiere la institución*». La misma premisa rige aquí, con mayor razón: los pacientes de este contrato no pueden hablar por sí mismos.

## IV. SOLICITUDES

1. **Principal.** Expedir adenda, antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas (art. 2.2.1.1.2.2.1, Decreto 1082 de 2015), que restablezca la regla aplicada en los procesos PN HOCEN SA 002 2023, SA 040 2023, SA 017 2024, SA 004 2025 y SA 002 2026, y vigente en el proceso PN HOCEN SA 029 2026, en los siguientes términos:
    a) **Ítem 1, párrafo inicial:** «El oferente (futuro contratista) prestará los servicios objeto del presente proceso (futuro contrato) con el recurso humano mínimo correspondiente a treinta y cinco (35) pediatras y tres (3) cirujanos pediatras, para lo cual deberá diligenciar el FORMULARIO PERSONAL, EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS y adjuntar con la propuesta, en la plataforma SECOP II, los siguientes documentos por cada profesional:».

**ÍTEM 1. RECURSO HUMANO MÍNIMO REQUERIDO**

El oferente (futuro contratista), prestará los servicios objeto del presente proceso (futuro contrato), con el recurso humano mínimo, correspondiente a treinta y cinco (35) pediatras y tres (3) cirujanos pediatras, para lo cual deberá diligenciar el FORMULARIO PERSONAL, EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS y adjuntar los siguientes documentos, por cada profesional, los cuales deberán ser presentados con la propuesta.

1. Hoja de vida, actualizada que contenga información general del profesional, nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección y ciudad de residencia, número de teléfono celular, correo electrónico, perfil profesional, perfil laboral, experiencia.
2. Copia diploma y acta de grado de médico general, especialidad de pediatría, cirugía pediátrica y subespecialidad, en los casos que aplique (en caso de ser del extranjero debe anexar convalidación del título ante el Ministerio de Educación).
3. Certificado NALS, certificado PALS, certificado de atención integral a víctimas de violencia y abuso sexual (vigente no mayor de dos años, exigencia de la Institución) y Certificado de donación de órganos.

**Número mínimo de profesionales por servicio**

| SERVICIO | NÚMERO MÍNIMO DE PROFESIONALES POR SERVICIO | CERTIFICADOS REQUERIDOS |
|---|---|---|
| Unidad Recién nacidos | Siete (07) profesionales así: mínimo dos (02) especialistas en neonatología. 5 pediatras con experiencia de un año en recién nacidos. | NALS vigente. Donación de órganos vigente. Certificado de Atención integral a víctimas de violencia y abuso sexual vigente. Certificar un año (1) experiencia mínima en neonatos. |
| Urgencias y Hospitalización Pediátrica | Veintitrés (23) especialistas en pediatría. | PALS vigente. Donación de órganos. Certificado de Atención integral a víctimas de violencia y abuso sexual vigente. |
| Cuidado Intensivo de pediatría | Cinco (05) profesionales así: mínimo un (01) subespecialista en cuidado intensivo. Cuatro (04) pediatras con experiencia de un (1) año en cuidado intensivo pediátrico. | PALS vigente. Donación de órganos vigente. Certificado de Atención integral a víctimas de violencia y abuso sexual vigente. Certificar un año (1) experiencia mínima en cuidado intensivo. |
| Cirugía pediátrica | Tres (03) Cirujanos pediatras. | Donación de órganos. Certificado de Atención integral a víctimas de violencia y abuso sexual vigente. |

4. Tarjeta profesional.

5. Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS). Exigencia de la institución. actualizado de acuerdo con el perfil.

6. Fotocopia de la Cédula (legible - ambos lados).

7. Certificación del Tribunal Nacional de Ética Médica el cual no deberá superar treinta (30) días de expedición al cierre del proceso.

8. Copia de carnet de vacunas (hepatitis B dosis según esquema o titulación de anticuerpos. toxoide tetánico. COVID-19 tres (3) primeras dosis) o según esquema.

9. Cada profesional deberá diligenciar y firmar el FORMULARIO PERSONAL. EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS.

10. Certificación de la modalidad de vinculación con el oferente.

11. El personal destinado para prestar sus servicios en la unidad de cuidados intensivos pediátricos. deberá contar con mínimo un (01) subespecialista en cuidado intensivo pediátrico. este profesional no requiere experiencia previa. y 4 pediatras con experiencia mínima de un (1) año en cuidado intensivo pediátrico en el momento del cierre del proceso. para lo cual El oferente (futuro contratista) deberá adjuntar a la propuesta las certificaciones y/o contratos del profesional ofertado. en las cuales se pueda verificar el cumplimiento de la experiencia laboral requerida.

12. El personal destinado para prestar sus servicios en la unidad de recién nacidos. deberá contar con mínimo dos (02) subespecialistas en neonatología y 5 pediatras con experiencia mínima de un (1) año en recién nacidos en el momento del cierre del proceso. para lo cual El oferente (futuro contratista) deberá adjuntar a la propuesta las certificaciones y/o contratos del profesional ofertado. en las cuales se pueda verificar el cumplimiento de la experiencia laboral requerida.

El comité evaluador técnico deberá verificar en la etapa de evaluación que la información contenida en el FORMULARIO PERSONAL. EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS este suscrito por el profesional ofertado. así como la documentación. disponibilidad para desarrollar las actividades en el Hospital Central de la Policía Nacional y su vinculación con la firma oferente. lo cual se realizará a través de llamada telefónica; por medio del número telefónico 3505560901. dicha llamada deberá ser respondida por el profesional máximo al tercer intento de comunicación.

---

De igual forma se realizará la consulta de los antecedentes penales. fiscales. disciplinarios. registro nacional de medidas correctivas RNMC del recurso humano presentado por el oferente (futuro contratista). adjuntando cuadro en la evaluación. de la verificación realizada.

---

b) **Ítem 1, numeral 7:** «Certificación del Tribunal Nacional de Ética Médica, la cual no deberá superar treinta (30) días de expedición a la fecha de presentación de la propuesta».

c) **Ítem 1, numerales 11 y 12:** sustituir «al día siguiente de la adjudicación del presente proceso» por «con la propuesta».

d) **Ítem 1, párrafo de verificación:** «El comité evaluador técnico verificará en la etapa de evaluación (...)», con inclusión del cuadro de antecedentes en el informe de evaluación.

e) **Ítem 48:** «El oferente (futuro contratista) deberá diligenciar y adjuntar con la propuesta, por cada profesional ofertado, el FORMULARIO PERSONAL, EXPERIENCIA Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN MÍNIMOS del estudio previo».

f) Precisar que la prueba de estos requisitos podrá subsanarse hasta el término de traslado del informe de evaluación, sin acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre (art. 5.°, par. 1.°, Ley 1150 de 2007).

2. **Subsidiaria.** Si la Entidad mantiene la regla, que mediante adenda: (i) exponga las razones técnicas, soportadas en el análisis del sector, que justifican tratar este proceso de manera distinta al proceso SA 029 2026 y a los cinco procesos precedentes; (ii) establezca la consecuencia jurídica y el procedimiento aplicables si el adjudicatario no acredita el recurso humano, con indicación de su fundamento legal frente al artículo 9.° de la Ley 1150 de 2007; (iii) señale cómo verificará el comité que los profesionales ponderables son adicionales al mínimo sin conocer este último; y (iv) complete la matriz de riesgos, elimine los interrogantes que hoy contiene y tipifique el riesgo de no acreditación del personal por el adjudicatario, con su mecanismo de cobertura.

3. Resolver esta observación de manera motivada y publicar la adenda correspondiente en SECOP II dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas.

## V. ANEXO

Apartes del estudio previo del proceso PN HOCEN SA 029 2026, publicado por la Entidad en SECOP II: carátula de revisión y aprobación, Análisis del mercado e Ítems 82 y 97 del Anexo de Especificaciones Técnicas Mínimas.

## VI. CONSTANCIA Y NOTIFICACIONES

La presente observación se formula para que obre en el expediente del proceso y para los efectos de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993. Recibiré notificaciones a través de la plataforma SECOP II y en el correo electrónico [correo electrónico de notificaciones].

## RESPUESTA

1. Solicitud principal

El Hospital Central de la Policía Nacional, **NO ACEPTA** la observación presentada y continua con la solicitud de presentarlos al día siguiente de la adjudicación del presente proceso, así mismo se indica que esta condición técnica se generó o motivó en aras de garantizar la pluralidad de los oferentes. Es de aclarar que, en el proceso de planeación, se contempló el tiempo para verificar las hojas de vida una vez adjudicado el presente proceso, sin afectar la prestación del servicio.

2. Solicitud Subsidiaria.

El Hospital Central de la Policía Nacional **NO ACEPTA** la observación presentada, y aclara que la Entidad, como responsable de la planeación, estructuración y dirección del proceso de selección, cuenta con un margen de configuración técnica para determinar los requisitos, condiciones y reglas necesarias para satisfacer la necesidad contractual. Esta potestad no es absoluta ni puede ejercerse arbitrariamente, pues se encuentra sometida a la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de

2015 y, especialmente, a los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, igualdad, proporcionalidad, libre concurrencia y selección objetiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 11 de noviembre de 2009, radicación 76001-23-31-000-1996-02254-01, expediente 17.366, precisó que, aunque la Administración dispone de una amplia facultad para configurar los requisitos y reglas del pliego, dicha atribución debe ejercerse con sujeción a los fines de la contratación estatal. Por tanto, los criterios establecidos deben guardar congruencia con el objeto contractual y comprender los elementos necesarios para ejecutar el contrato en las condiciones requeridas por la Entidad.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia del 24 de julio de 2013, radicación 05001-23-31-000-1998-00833-01, expediente 25.642, señaló que los pliegos de condiciones constituyen una manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva e igualdad, razón por la cual corresponde a la Administración establecer reglas y procedimientos claros y justos que permitan escoger al contratista con arreglo a las necesidades públicas y al interés general. Asimismo, precisó que el pliego nace como un acto administrativo de contenido general y que, una vez adjudicado y celebrado el contrato, parte de sus disposiciones se incorpora al negocio jurídico y adquiere fuerza vinculante para las partes.

De manera más específica, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 1 de octubre de 2014, radicación 25000-23-26-000-2005-00214-01, expediente 34.778, reiteró que las entidades estatales disponen de autonomía para determinar los requisitos que deben acreditar los proponentes y las reglas aplicables a la adjudicación. Sin embargo, esa libertad de configuración debe permanecer dentro de las normas y principios de la contratación estatal, por lo que las condiciones del pliego deben ser previas, objetivas, claras, completas, razonables, posibles de cumplir y aplicadas en condiciones de igualdad.

Por consiguiente, el hecho de que en otros procesos de selección, incluidos los adelantados anteriormente por la Entidad, se hubiera exigido la presentación de las hojas de vida con la oferta no genera una regla jurídica inmutable ni obliga a la Entidad a reproducir indefinidamente el mismo esquema documental. Cada proceso debe estructurarse conforme a la necesidad vigente, las características del objeto, las condiciones del sector, los riesgos previsibles y los resultados de la planeación.

Precisamente, en la citada sentencia del 1 de octubre de 2014, expediente 34.778, el Consejo de Estado determinó que la modificación de una condición en un procedimiento contractual posterior solamente evidencia una diferencia entre ambos procesos, pero no demuestra, por sí sola, que la regla empleada en el procedimiento anterior fuera oscura, ilegal, ineficaz o imposible de cumplir. En consecuencia, la mera comparación con otros procesos no constituye prueba suficiente de la ilegalidad de la condición cuestionada.

En el presente proceso, la presentación posterior de las hojas de vida y de los soportes completos del personal mínimo persigue una finalidad institucional legítima: evitar que la totalidad de los oferentes deba asumir anticipadamente la carga de vincular, comprometer o reservar la disponibilidad del recurso humano cuando únicamente el adjudicatario estará obligado a ejecutar el contrato. La medida reduce cargas documentales, favorece la pluralidad y la libre concurrencia y no modifica los perfiles, la formación, la experiencia ni las demás condiciones técnicas exigidas al personal.

Esta determinación resulta concordante con el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual la ausencia de requisitos o documentos referentes al proponente o a la futura contratación, que no sean necesarios para comparar las propuestas, no puede constituir fundamento suficiente para rechazar los ofrecimientos.

En relación con lo señalado previamente la Corte Constitucional, en la Sentencia C-713 de 2009, expediente D-7663, precisó que la libre concurrencia garantiza la igualdad de oportunidades de acceso a los procesos de selección para quienes tengan la posibilidad real de ofrecer lo requerido por la Administración. También señaló que las restricciones a la participación deben responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden justificarse en la necesidad de acreditar la capacidad legal y las condiciones técnicas, profesionales, económicas o financieras requeridas para ejecutar el contrato.

La misma providencia examinó la regla del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme a la cual las condiciones del oferente son objeto de verificación y, salvo las excepciones legales, no otorgan puntaje. De este modo, la Corte Constitucional reconoció que corresponde a las entidades establecer en el pliego las condiciones que, de acuerdo con la necesidad contractual, deben acreditar quienes aspiren a participar, para posteriormente seleccionar la mejor oferta entre quienes cumplan tales condiciones.

No obstante, es importante advertir que los profesionales ofrecidos para la asignación de puntaje deberán identificarse y acreditarse con la oferta y deberán ser adicionales y diferentes al personal mínimo requerido. Un mismo profesional no podrá ser contabilizado simultáneamente como integrante del equipo mínimo y como personal adicional objeto de ponderación. Con esta modificación, el comité evaluador contará con información suficiente para verificar objetivamente el cumplimiento del factor de calificación y evitar la doble contabilización del recurso humano.

Respecto de las consecuencias derivadas de la falta de acreditación del personal, se aclara que dicha circunstancia no constituirá causal automática de revocatoria del acto de adjudicación, toda vez que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece su carácter irrevocable y limita su revocatoria a los eventos de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente o cuando se demuestre que la adjudicación fue obtenida por medios ilegales.

Sin perjuicio de lo anterior, la omisión injustificada en la presentación de los documentos, la falta de correspondencia con los perfiles exigidos o la indisponibilidad del personal será evaluada como incumplimiento de las obligaciones precontractuales o contractuales, según la etapa en que ocurra. La entidad no autorizará el inicio de la ejecución hasta que el equipo mínimo sea verificado y aprobado por el comité técnico. Cuando el incumplimiento ocurra después del perfeccionamiento del contrato, podrán aplicarse las multas, la cláusula penal, la efectividad del amparo de cumplimiento y las demás medidas previstas en el contrato y en la ley, con plena observancia del debido proceso y del derecho de defensa.

Finalmente, la entidad ajustará la matriz de riesgos, eliminará las formulaciones interrogativas y tipificará expresamente el riesgo relacionado con la falta de acreditación, disponibilidad, permanencia o reemplazo oportuno del personal. Este riesgo será asignado a la entidad y al contratista, el cual será tratado mediante la verificación previa del equipo, el condicionamiento del acta de inicio, la obligación de reemplazo por personal de condiciones iguales o superiores, el seguimiento de la supervisión y las garantías aplicables según la etapa contractual.

| Nº | Clase | Fuente | Etapa | Tipo | Descripción | Consecuencias de la Ocurrencia del Evento | Probabilidad | Impacto | Calificación total | Nivel del Riesgo | ¿A quién se le asigna el riesgo? | Tratamiento controles a ser implementados | Impacto después del tratamiento | | | | Afecta la ejecución del contrato | ¿Afecta el equilibrio económico del contrato? | Persona responsable por implementar el tratamiento | Fecha estimada en que se inicia el tratamiento | Fecha estimada en que se complementa el tratamiento | Monitoreo y Revisión | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | Probabilidad | Impacto | Calificación | Calificación total | | | | | | ¿Cómo se realiza el monitoreo? | Periodicidad ¿Cuándo? |
| 1 | GENERAL | EXTERNO | SELECCIÓN | RIESGO OPERACIONAL | QUE EL PROCESO CONTRACTUAL NO SEA ADJUDICADO | La no contratación de la prestación del servicio de pediatría y cirugía pediátrica en el hospital central de la policía nacional, lo cual ocasiona la no prestación del servicio | 1 | 3 | 4 | BAJO | ENTIDAD | VERIFICAR LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS | 1 | 2 | 3 | BAJO | SI, DEBIDO AL RETRASO EN LA ADJUDICACIÓN | NO | DUEÑO DE LA NECESIDAD | AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS Y FINANCIEROS | ADJUDICACIÓN | VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRA LA OFERTA | DE ACUERDO A LA CRONOLOGÍA DEL PROCESO |
| 2 | GENERAL | EXTERNO | SELECCIÓN | RIESGO OPERACIONAL | QUE NO SE PRESENTEN OFERENTES AL PROCESO DE SELECCIÓN | La no contratación de la prestación del servicio de pediatría y cirugía pediátrica en el hospital central | 2 | 1 | 3 | BAJO | ENTIDAD | EVITAR EL RIESGO | 1 | 2 | 3 | BAJO | SI, ALTERA LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO | NO | DUEÑO DE LA NECESIDAD Y ANALISTA DE CONTRATOS | DE ACUERDO A CRONOLOGÍA | DE ACUERDO A CRONOLOGÍA | CANTIDAD DE PROCESOS DESIERTOS | PERIODO DE TIEMPO PARA CADA CASO |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | de la policía nacional, lo cual ocasiona la no prestación del servicio | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | GENERAL | EXTERNO | EJECUCIÓN | RIESGO OPERACIONAL | EL CONTRATISTA NO CANCELE LOS SALARIOS NI PRESTACIONES SOCIALES A SUS TRABAJADORES | La no prestación del servicio y el no pago de la factura al contratista por no estar al día con las prestaciones sociales | 2 | 4 | 6 | BAJO | ENTIDAD Y CONTRATISTA | TRASFERIR RIESGO | 1 | 2 | 3 | BAJO | SI, ALTERA LA EJECUCIÓN EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS | NO | SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CONTRATISTA | DESDE EL MOMENTO QUE SE DETECTA EL EVENTO | CUANDO SE SUBSANA EL EVENTO | MEDIANTE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO | EJECUCION DEL CONTRATO |
| 4 | GENERAL | EXTERNO | EJECUCIÓN | RIESGO OPERACIONAL | IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO | No prestación del servicio de auxiliares de los usuarios del Hospital control de la Policía. | 3 | 5 | 8 | RIESGO EXTREMO | ENTIDAD Y CONTRATISTA | Reducir las consecuencias | 3 | 4 | 7 | RIESGO ALTO | SI ALTERA LA EJECUCIÓN EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS | NO | SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CONTRATISTA. | DESDE EL MOMENTO QUE SE DETECTA EL EVENTO | CUANDO SE SUBSANA EL EVENTO | MEDIANTE LA SUPERVIGIÓN DEL CONTRATO | DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO |

3. Solicitud.

**RESPUESTA**

El Hospital Central de la Policía Nacional, en relación con la solicitud, informa que las respuestas a las observaciones serán publicadas en la plataforma SECOP II, dentro del término previsto por la ley.

## OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA UT FORTEZZALUD OSTS DE FECHA 27/10/2026 10:20:05 AM

## OBSERVACIÓN 1

*(Imagen pegada del PDF)*

En calidad de interesados en participar en el proceso de la referencia, solicitamos respetuosamente aclarar el alcance del numeral **1.1.2.9, "Propuestas conjuntas"**, particularmente la disposición contenida en la página 19 del pliego definitivo, según la cual cada integrante del consorcio o unión temporal deberá presentar los documentos requeridos en el capítulo correspondiente, sin perjuicio de las exigencias técnicas previstas en el pliego y los estudios previos.

La redacción señalada genera incertidumbre sobre cuáles requisitos deben acreditarse individualmente por todos los integrantes y cuáles pueden ser satisfechos por el proponente plural mediante los aportes de sus miembros, atendiendo a la naturaleza del requisito y a las actividades que cada uno asumirá.

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 reconoce la participación mediante consorcios y uniones temporales y, respecto de estas últimas, exige definir los términos y la extensión de la participación de sus integrantes en la propuesta y en la ejecución contractual. Esta figura permite articular capacidades y recursos para presentar una oferta conjunta, sin que ello implique desconocer los requisitos que, por disposición legal o por su naturaleza, deban cumplirse individualmente.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige establecer reglas claras y completas para la presentación de las ofertas. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 orientan la determinación de requisitos habilitantes adecuados y proporcionales a las características de la contratación.

En consecuencia, solicitamos:

**1.** Precisar cuáles requisitos jurídicos, financieros, organizacionales y técnicos deben acreditarse individualmente por cada integrante y cuáles pueden acreditarse conjuntamente o por uno o varios miembros del proponente plural.

**2.** Aclarar expresamente si se admite una unión temporal en la que uno de sus integrantes carezca de REPS, cuando la IPS integrante cuente con la inscripción y las habilitaciones exigibles y asuma las actividades asistenciales correspondientes, y el otro miembro limite su intervención a obligaciones que no requieran dicha inscripción.

**3.** En caso afirmativo, indicar las condiciones de acreditación, los soportes requeridos y el grado de detalle que deberá contener el documento de constitución de la unión temporal sobre la distribución de actividades, obligaciones y responsabilidades.

**4.** Si la entidad considera indispensable que todos los integrantes cuenten individualmente con REPS, señalar el fundamento normativo específico y la justificación técnica de esa exigencia, precisando si deriva de la regulación sanitaria aplicable, de la calidad de prestador exigida a cada integrante o de las actividades que necesariamente deberá ejecutar cada uno.

**5.** Aclarar si el requisito comprende únicamente la inscripción vigente como prestador o exige servicios específicos habilitados, identificando, en este último caso, su denominación, código, modalidad y condiciones territoriales o de sede.

**6.** Incorporar las precisiones en los documentos del proceso y, si implican modificar las condiciones de participación o evaluación, expedir la adenda correspondiente antes del cierre, garantizando su conocimiento oportuno por todos los interesados.

Esta aclaración permitirá estructurar las propuestas con certeza, preservar la selección objetiva y la pluralidad de oferentes y asegurar el cumplimiento integral de las condiciones sanitarias exigibles.

**RESPUESTA**

El Hospital Central de la Policía Nacional le informa que, de conformidad con los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, los estudios previos y el pliego de condiciones no constituyen documentos aislados, sino instrumentos jurídicos sucesivos, complementarios e integrantes de la estructuración del proceso de contratación.

En efecto, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 dispone expresamente que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliego, el pliego de condiciones y el contrato, y exige que en ellos se definan, entre otros aspectos, la necesidad que se pretende satisfacer, el objeto contractual, la modalidad de selección y su fundamento jurídico, el valor estimado, los criterios de selección, los riesgos y las garantías. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.1.3 establece el contenido mínimo del pliego de condiciones, incluyendo la descripción técnica del bien o servicio, la modalidad de selección, los criterios de evaluación, las reglas para presentar y evaluar las ofertas, las causales de rechazo, el valor, el plazo y la forma de pago.

De esta regulación se desprende que existe una relación necesaria de fundamentación, correspondencia y trazabilidad entre ambos documentos: el estudio previo contiene la justificación técnica, jurídica y económica de la contratación, mientras que el pliego de condiciones convierte dicha justificación en reglas objetivas, claras y obligatorias para la selección del contratista.

En ese sentido, la revisión no puede limitarse exclusivamente al pliego de condiciones ni efectuarse de manera fragmentaria. Debe comprender integralmente el estudio previo, el análisis del sector, las especificaciones técnicas, la matriz de riesgos, los anexos, formatos y demás documentos que integran el proceso.

Lo anterior, coincide con los diferentes conceptos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, según la cual la planeación contractual exige estructurar el procedimiento mediante estudios previos que permitan identificar la necesidad, las condiciones del mercado, los precios, los riesgos, las garantías y la disponibilidad de proveedores, de manera que el contrato cuente con sustento técnico, económico y jurídico.

Por lo tanto, el estudio previo y el pliego de condiciones hacen parte sustancial del proceso de contratación porque el primero fundamenta y justifica la decisión contractual, mientras el segundo materializa esa planeación en reglas vinculantes de selección. Ahora bien, los interesados en participar, deben tener presente que su revisión integral no es una actuación meramente formal, sino un deber jurídico indispensable para asegurar la coherencia documental, la selección objetiva, la transparencia y la adecuada ejecución del futuro contrato. Por ello, ninguna verificación jurídica, técnica o económica puede considerarse completa si se examina uno de estos documentos de manera aislada o se omite comprobar su concordancia con los demás documentos del proceso.

Conforme a lo expuesto, el numeral 1.1.2.9 del Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada para la Prestación de Servicios de Salud PN HOCEN SA 033 de 2026 establece los requisitos Jurídicos que deben cumplir los proponentes que participen bajo estructuras plurales, los cuales deben analizarse en armonía con el numeral 4.3, "Evaluación Económica y Financiera", del Estudio Previo y con los anexos del proceso, en los cuales se desarrollan, respectivamente, los requisitos financieros y técnicos exigibles.

A las observaciones denominadas:

*2. Aclarar expresamente si se admite una unión temporal en la que uno de sus integrantes carezca de REPS, cuando la IPS integrante cuente con la inscripción y las habilitaciones exigibles y asuma las actividades asistenciales correspondientes, y el otro miembro limite su intervención a obligaciones que no requieran dicha inscripción.*

*3. En caso afirmativo, indicar las condiciones de acreditación, los soportes requeridos y el grado de detalle que deberá contener el documento de constitución de la unión temporal sobre la distribución de actividades, obligaciones y responsabilidades.*

*4. Si la entidad considera indispensable que todos los integrantes cuenten individualmente con REPS, señalar el fundamento normativo específico y la justificación técnica de esa exigencia, precisando si deriva de la regulación sanitaria aplicable, de la calidad de prestador exigida a cada integrante o de las actividades que necesariamente deberá ejecutar cada uno.*

*5. Aclarar si el requisito comprende únicamente la inscripción vigente como prestador o exige servicios específicos habilitados, identificando, en este último caso, su denominación, código, modalidad y condiciones territoriales o de sede.*

*6. Incorporar las precisiones en los documentos del proceso y, si implican modificar las condiciones de participación o evaluación, expedir la adenda correspondiente antes del cierre, garantizando su conocimiento oportuno por todos los interesados.*

El Hospital Central de la Policía Nacional aclara al solicitante que de acuerdo a lo establecido en los documentos del proceso, los cuales se encuentran debidamente publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II, podrán participar en el presente proceso de Selección Abreviada -

contratación para la prestación de servicios de salud **PN HOCEN SA 033 2026**, todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en forma individual o conjunta (Consorcio o Unión Temporal), que su objeto social o actividad esté directamente relacionada con el objeto del presente proceso que es la "***PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PEDIATRÍA Y CIRUGÍA PEDIÁTRICA EN EL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL***" y que cumpla con todos los requisitos exigidos para el mismo, los interesados en participar deberán anexar a la oferta y mantener vigente durante la ejecución del contrato el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de conformidad con la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones." Decreto 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*" y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".

En caso de carecer de información suficiente o de existir incertidumbre respecto de los servicios de salud que cada prestador debe inscribir en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), deberá consultarse la información oficial dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social en el portal institucional de habilitación de prestadores de servicios de salud.

Adicional, se reitera a los interesados que el estudio previo, anexos del proceso y el pliego de condiciones constituyen documentos esenciales del proceso de contratación y deben ser revisados integralmente por los interesados, con el fin de conocer, comprender y verificar la totalidad de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y económicos exigidos por la Entidad para participar en el proceso de selección, pues solo así es posible identificar plenamente las condiciones de participación y elaborar una propuesta que cumpla con las exigencias establecidas por la Entidad.

Atentamente,

Teniente Coronel **GIOVANNY VERA VARGAS**
Director Hospital Central de la Policía Nacional

Elaboró: TJ OSCAR JAVIER BELTRAN RODRIGUEZ
ARLOF-GRUCO

Revisó: TE. CAROLINA CARDONA QUICENO
ARLOF-GRUCO

Revisó: MY. GUILLERMO ENRIQUE USAM REYES
HOCEN-ARLOF

PS-24 MILTON RICARDO CASAS IREGUI
HOCEN-ASJUR

Fecha de Elaboración: 30/10/2026
Ubicación//: procesos 2026

Carrera 59 No. 26-21 CAN
Teléfonos: (1) 5804401 Ext. 2502
hocen.gucon4@policia.gov.co
www.policia.gov.co